



Rad. No. 08638408900120160047600.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RUBEN SERNA.
DEMANDADOS: ERIKA OSORIO NORIEGA

Señor Juez, a su Despacho la el presente proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovido por RUBEN SERNA GOMEZ, a través de apoderado judicial Abogado GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, en contra de ERIKA OSORIO NORIEGA, informándole que se presentó por parte del abogado antes mencionado, recurso de reposición en su condición antes dicha, en contra del auto de fecha 05 de Octubre del presente año, mediante el cual, el Despacho resolvió niéguese la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante sobre actualizar la liquidación del crédito hecha a través del Despacho como lo pretende el solicitante y por las consideraciones arriba señaladas. Sírvase Proveer JULIO DIAZ MORELO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO,.
SABANALARGA-ATLANTICO, 29 de noviembre de 2023**

1.- ANTECEDENTES:

“En fecha 21 de septiembre de 2020, del apoderado de la parte ejecutante Dr. Gabriel de Jesús Ávila Peña, presenta memorial, en el que, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por lo que, el Despacho se pronunció mediante providencia del 26 de octubre de 2020, en la cual, se requirió al apoderado de la parte ejecutante Dr. Gabriel Ávila Peña, con la finalidad que devolviera el dinero entregado demás y después se resolvía la petición de terminación del proceso.”

Dicha decisión se sustenta en la circunstancia de que mediante auto calendado en fecha 26 de octubre del 2020, no se le dio trámite a la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y se requirió a la parte demandante, para que hiciera la devolución de \$700. 675.00 suma entregada según su despacho en “exceso”.

1.- Petición y sustentación:

Como se manifestó en el informe secretarial que antecede, recurrente, pretende que se revoque el auto de fecha 05 de octubre del 2023, mediante el cual, el Despacho resolvió negar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito en este asunto.

Como sustento de las mentadas peticiones, se indica lo siguiente:

(i) En fecha 14 de junio de 2019, se hizo entrega, al suscrito, de los títulos retenidos a favor del proceso de la referencia, quien actuando siempre bajo el principio de buena fe, recibió dichos títulos; (ii) que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta, procede la terminación del proceso; (iii) que se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; (iv) si se toma la liquidación del crédito como referencia, efectivamente se le estaría entregando en exceso el valor de \$700.675.00 M. L. Lo anterior, no estaría teniendo en cuenta los intereses generados y que por ley tiene derecho el ejecutante (Art. 446 CGP) desde la fecha en que quedo en firme la liquidación del crédito y hasta que se certifique el pago total de la obligación, pues la liquidación inicial, liquidó intereses hasta el mes de Octubre del 2016, y los títulos judiciales que cobro el demandante, que a dicho del despacho dan por terminado el proceso por pago; datan del 13 de Diciembre del 2018, (v) Que se generaron nuevos intereses moratorios, por el periodo comprendido entre el 1º de Noviembre del 2016 y el 13 de Diciembre del 2018, los cuales deben ser reconocidos a favor de la parte demandante, pues a la fecha del último pago indicado, no se había satisfecho el monto total de la obligación, tal como lo exige la norma para dar por terminado el proceso por este motivo, por lo cual, resulta viable la liquidación y reconocimiento de los intereses generados por el periodo indicado, a título de actualización de la liquidación del crédito (446-4 CGP) (vi) en nada afecta, el trámite que se le debe dar a la liquidación adicional del crédito, el hecho de que en otro memorial el suscrito apoderado haya solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual, nunca se dio y en consecuencia el proceso se encuentra habilitado para gestionar las etapas procesales que legalmente correspondan.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del CGP y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó con el objeto de que se revoque o reforme; Busca en consecuencia



que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma parcial o total, lo haga, siendo requisito para su procedibilidad que el mencionado recurso se interponga contra providencias, susceptibles de ser revocadas o modificadas por este medio, debiendo interponerse en tiempo y debidamente fundamentado; fundamentación sobre la cual, debe pronunciarse el juzgado competente.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el despacho deberá determinar la procedencia o no de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante. Se debe tener en cuenta determina con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros emolumentos, por los cuales, se haya decretado la ejecución, aunque su presentación, no es la oportunidad definitiva para determinar el monto de tales conceptos, ya que posteriormente pueden hacerle, las liquidaciones adicionales a que haya lugar.

Artículo 446 del CGP, regula lo concerniente a la liquidación del crédito, he indica:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Nótese que el numeral 4º, del artículo transcrito, nos habla de la posibilidad jurídica de solicitar la liquidación adicional del crédito, solicitud a la cual, se le debe dar el mismo trámite que a la liquidación inicial, de la cual, se deberá dar traslado por tres (3) días a la contraparte, susceptible la misma de ser objetada y de ser recurridos los autos que resuelvan dichas objeciones, tramites que siempre estarán bajo el control de legalidad del despacho. La norma antes mencionada no exige más requisitos, sino que el proceso esté vivo, es decir, que el mismo no se haya terminado por cualquiera de las causas legales y que se encuentre pendiente la satisfacción total de la obligación exigida.

Por lo anterior el caso que nos ocupa se encontraba satisfecho por la suma cobrada y aceptada a entera satisfacción de la parte ejecutante y como consecuencia el apoderado demandante presento la terminación del proceso por pago total de la obligación liquidada por el Despacho.

Contrario a las pruebas encontradas en el expediente como es la satisfacción de la obligación liquidada, en el presente caso, se observa, que la liquidación inicial arrojó la suma de \$ 3.487.400.00 moneda legal a probada a través de providencia 20 de febrero del 2017, y la liquidación de costas por valor de \$ 184.970.00 aprobada mediante providencia del 21 de junio del año 2017, cantidades estas que fueron satisfechas **el día 14 de junio del año 2019**, fecha del último pago entregado al apoderado ejecutante Dr. AVILA PEÑA, cumpliéndose así la satisfacción de la obligación liquidada por este Despacho y como si fuera poco la entrega en exceso de la suma anteriormente indicada. **el día 21 de septiembre del 2020**, el recurrente presenta memorial solicitando del Despacho se decretara **la terminación del presente proceso por pago total de la obligación** por parte de la demandada, solicitud esta que se respondió a través de providencia 26 de octubre del 2020, manifestándole que se negaba tal solicitud porque el Despacho equivocadamente le había entregado en exceso (Pago por demás de la obligación liquidada) por la suma de \$700.675.00, se le requirió para que hiciera la respectiva devolución a nuestra cuenta judicial para ser entregado a la demandada señora ERIKA OSORIO NORIEGA, por la razón de que se había colmado la obligación liquidada hasta la fecha de presentación del memorial, con la advertencia que el señor recurrente hasta el momento había guardado silencio, de igual forma el Despacho a través de oficio No.C0866, DE AGOSTO 4 DEL 2023, lo requirió directamente para que diera cumplimiento a lo anteriormente ordenado por este Despacho es decir, la devolución de la suma antes señalada. -



En respuesta del anterior requerimiento el recurrente el día 19 de septiembre de 2023, presenta una liquidación adicional, por concepto de intereses moratorios desde noviembre del año 2016 hasta la fecha de presentación, sin tener en cuenta que estos intereses y capital ya habían sido liquidados y cancelados al ejecutante, Y NO, como pretende el recurrente liquidarlos desde la fecha de ejecutoria hasta el día de hoy, dicha liquidación según lo manifestado por el solicitante arroja la suma de \$ 4.945.120.00, suma esta que sobrepasa la liquidación inicial aprobada por el Despacho y recibida a entera satisfacción por el hoy apoderado ejecutante.-

En consideración del Despacho si bien es cierto que con fundamento en el artículo 446 numeral 4º el cual nos enseña que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito en los casos previstos en la ley, se tomara como base la liquidación que este en firme, se deduce claramente que la liquidación adicional debe presentarse por el interesado, antes de darse por terminado el proceso, como se dijo antes, el hoy recurrente solicito del Despacho el día 21 de septiembre de 2020 la terminación del proceso por pago total de la obligación, es decir, porque se encontraba satisfecha la obligación liquidada y aprobada por este Despacho y no como lo pretende en su memorial de liquidación adicional después de haberse pagado la mentada obligación a entera satisfacción de la parte ejecutante, de lo anterior se colige que esta liquidación adicional presentada es de carácter extemporáneo, porque fue formulada después de haberse requerido por el Despacho para que entregara la suma que equivocadamente se le había autorizado para su cobro

En este caso, debemos tener en cuenta el derecho de prioridad-prior in tempore potior iure (primero en el tiempo; mejor en el derecho) es el reconocimiento jurídico que se otorga a quien con anterioridad solicito la terminación del proceso 21 de septiembre de 2020 y no como posteriormente solicito la reliquidación el día 19 de septiembre de 2023, la cual, está radicada de manera extemporánea, de conformidad a la parte considerativa. Por lo expuesto este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el auto de fecha 05 de octubre del 2023, mediante el cual, el Despacho resolvió negar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, conforme a las consideraciones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente y con carácter urgente al Dr, GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, para que haga la respectiva devolución de la suma de \$ 700.675.00 dada en exceso según la liquidación de crédito ordenada y aprobada por este Despacho judicial, suma esta que deberá ser consignada a la cuenta judicial asignada a este Despacho en el Banco Agrario de Colombia con el No. 086382041001,-.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho ofíciase por última vez al Dr., AVILA PEÑA, para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia anterior,

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO N°129 DE FECHA 30 NOVIEMBRE DE
2023
A LAS 8:00 AM
JULIO ALEJANDRO DIAZ MORELO
EL SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-
JUEZ MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac9512ec00503e3cd60a1c1a9afa3c4fdb6b048940099f42e5345525c6e77be**

Documento generado en 29/11/2023 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>